



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°170-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas veinticinco minutos del veintitrés de febrero del dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **X** cédula de identidad número **X** contra la resolución DNP-AC-AP-2833-2014 de las 12:11 horas del 04 de agosto del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resoluciones 1941 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 041-2014 de las 13:30 horas del 08 de abril del 2014 se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de **X** y recomendó aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento a la señora **X** en calidad de cónyuge supérstite bajo los términos de la ley 7531 por un monto de ¢77.349.00. Con rige a partir del 01 de diciembre del 2013.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-AC-AP-2833-2014 de las 12:11 horas del 04 de agosto del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, declaró extinguido el derecho de jubilación por sucesión de **X** y aprobó el reconocimiento del derecho de acrecimiento a la señora **X** bajo los términos de la ley 7531 en calidad de cónyuge supérstite de quien en vida fue **X** por un monto de ¢21.688.00. Con rige a partir del 01 de enero del 2014.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al monto a acrecer que corresponde disfrutar a la señora **X** en condición de viuda por la exclusión de pensión de **X** quien disfrutaba el 30% de pensión por orfandad. Existe una diferencia sustancial entre la operación aritmética utilizada por ambas instancias a efectos de determinar el 80% que le corresponde devengar a la viuda y una omisión por parte de la Dirección en considerar las revalorizaciones que por costo de vida corresponden.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

a) Consideraciones Previas:

Mediante Voto número 667 de las diez horas cinco minutos del veintiséis de julio del dos mil diez el Tribunal de Trabajo (folio 85 del expediente de la solicitante) confirmó las resoluciones de la Junta de Pensiones 1497 y 1498 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptadas en Sesión Ordinaria 027-2009 de las trece horas treinta minutos del nueve de marzo del dos mil nueve en la que se recomendó el derecho de pensión por sucesión a la señora X en calidad de cónyuge superviviente de quien en vida fue X por un monto de ¢406.483.00 que representaba el 70% de la pensión que disfrutaba la causante, y a X la pensión por orfandad por el monto de ¢174.078.00 que representaba el 30% de la pensión de la causante.

Que a folio 112 del expediente administrativo de X se encuentra solicitud de acrecimiento por exclusión de X.

Mediante resolución 1941 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 041-2014 de las 13:30 horas del 08 de abril del 2014 se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento a la señora X en calidad de cónyuge superviviente bajo los términos de la ley 7531 por un monto de ¢77.349.00; con rige a partir del 01 de diciembre del 2013.

Por resolución DNP-AC-AP-2833-2014 de las 12:11 horas del 04 de agosto del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento a la señora X en calidad de cónyuge superviviente bajo los términos de la ley 7531 por un monto de ¢21.688.00; con rige a partir del 01 de enero del 2014.

b) Sobre el derecho sucesorio por orfandad y el acrecimiento.

El artículo 61 de la Ley 7531, establece que *“Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas:*

Revisado los autos se observa que la señora X disfrutaba el 70% del monto de pensión que le hubiese correspondido a la causante. El otro 30% fue prorrateado a favor del hijo de la causante X, siendo a este última quien se le extinguió su derecho a pensión por orfandad, correspondiéndole en este acrecimiento a la señora X en condición de cónyuge superviviente el 80% del ciento por ciento del monto jubilatorio que le hubiese correspondido a la causante presupuesto que se encuentra previsto en los numerales 61 y 66 los cuales establecen que:

Artículo 61.- Cuantía de la prestación



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“La cuantía de la prestación por viudez se determinará, teniendo en como base de referencia, la pensión que devengaba o hubiera podido devengar el causante, y será equivalente al ochenta por ciento (80%) de este monto. El total de las pensiones por viudez y orfandad que deban otorgarse con respecto al fallecimiento de un mismo funcionario, no podrá exceder el ciento por ciento (100%) de la pensión que le hubiera correspondido al difunto. (...)

Si el total de derechos excede el total del derecho de pensión que disfrutaba o hubiera disfrutado el causante, se prorrateará entre los beneficiarios.

En este caso, al perder el joven X, el derecho de seguir gozando de la pensión por sucesión, este derecho pasaría a acrecer la parte de la pensión recibida X en calidad de cónyuge supérstite

Revisada la resolución DNP-AC-AP-2833-2014 de las 12:11 horas del 04 de agosto del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones, se logra determinar que la suma asignada en el acrecimiento es tomada del monto que en su momento dejó de percibir el beneficiario X, que corresponde al monto de ¢216.882.00 (folio 114) de ahí le toma el 10% para completar el 80% que le corresponde a la solicitante, otorgando el monto de ¢21.688.00 Mientras que las cifras propuestas por la Junta son tomadas del estudio U-REV-E-350-2014 del 20 de enero del 2014, visible del folios 116, el cual contiene los costos de vida desde el primer semestre del 2009 al segundo semestre del 2013, tomando como referencia el monto de ¢735.676.00 suma de pensión que le hubiese correspondido al causante al segundo semestre del 2013.

Es evidente que la Junta en su estudio U-REV-E-3502014 citado, lo que pretende al aplicar las revaloraciones es determinar las sumas correspondientes a x excluido de planillas y así poder determinar el 100%, que le corresponde en este momento a la cónyuge supérstite al derecho sucesorio que es las acrecida en este caso.

En este caso la Dirección Pensiones al realizar los cálculos de acrecimiento a favor de la señora X en calidad de cónyuge supérstite del causante X le otorga la suma de ¢21.688.00 que corresponde al 10% de ¢216.882.00 sobre lo cual indica que con ello se completa el 80% de la pensión por viudez que le corresponde a la señora X, olvidando que con ello está realizando el cálculo sobre la proporción del 30% por pensión por orfandad que se encontraba disfrutando X y no sobre el cien por ciento para poder extraer la proporción necesaria para que la beneficiaria X disfrute el 80% de pensión por sucesión que le corresponde. Es aquí donde radica la mayor diferencia entre la suma propuesta por la Junta y la determinada por la Dirección.

Tratándose de una pensión otorgada al amparo de la Ley 7531, el artículo 79 es el que regula lo referente a los incrementos de pensión, el cual conviene transcribir:

“Artículo 79.-Revalorización



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Las prestaciones otorgadas según lo dispuesto en este título se revalorizarán únicamente por el aumento en el costo de la vida, en un porcentaje igual al del Índice de Precios al Consumidor (IPC), de modo automático y con periodicidad semestral.

La revalorización se producirá sobre el monto total nominal de la pensión de conformidad con el tercer párrafo del artículo 37.

Artículo 37.-Salario de referencia

Para determinar la cuantía de cualquier de las prestaciones que se otorgue en el Régimen Transitorio de reparto, el salario de referencia se obtendrá calculando el promedio de los mejores treinta y dos salarios devengados en los últimos sesenta meses al servicio de la educación”

De manera, que en apego con los artículos 79 y 37 de la Ley 7531, el beneficio de la jubilación por sucesión, deberá determinarse sobre la base del monto de prestación que devengaba o hubiera podido devengar el causante, actualizándolo según las revalorizaciones por costos de vida que correspondieran. Por lo que al determinarse en el expediente que la suma global de los derechos sucesorios no se ajusta a la pensión que le hubiera correspondido a la causante, resulta acertada la recomendación de la Junta de realizar el acrecimiento con las cifras correctas, para que de ahí en adelante se disfrute el derecho de pensión que la Ley le garantiza a la beneficiaria.

b-En cuanto al rige del acrecimiento:

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional fija el rige de acrecimiento a partir del 01 de diciembre del 2013, con base en constancia emitida por el Departamento de Concesión de Derechos visible al folio 114 del expediente administrativo de X que indica que a partir del 01 de diciembre del 2013 al beneficiario X no se le gira pensión por ingresar a laborar, es decir dicha pensión fue retenida a partir de esa fecha (01 de diciembre del 2013) y en el desglose de pagos efectuados que detalla como último giro el del mes de noviembre del 2013 (folio 115).

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones en la resolución impugnada estableció el rige a partir de la exclusión de planillas, sea el 01 de enero del 2014, de conformidad con constancia extendida por el Departamento de Concesión de Derechos de la Junta de Pensiones, Unidad de Pagos y Revalorizaciones visible a folio 125 del expediente de X la cual indica que la efectiva exclusión de planillas se dio a partir del 01 de enero del 2014.

Considera este Tribunal, que por seguridad jurídica y en resguardo de los recursos públicos que se encuentran bajo su administración, fue la Dirección Nacional de Pensiones la que determinó el rige correcto del acrecimiento de pensión, al establecerlo a partir de la exclusión de planillas, sea 01 de enero del 2014. Debe entenderse, que si bien según el detalle de pagos efectuados a favor de X se señala como último pago el mes de noviembre del 2013, el pago de la pensión de los meses siguientes no se encuentra anulado sino que está retenido o no girado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

por la Junta, de manera que la retención no es certeza que ese giro no será debatido o reclamado posteriormente, por lo cual hasta tanto el mismo no sea debidamente anulado no es posible establecer esa fecha como la del rige del acrecimiento.

De conformidad con lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso de apelación, y revocar la resolución DNP-AC-AP-2833-2014 de las 12:11 horas del 04 de agosto del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma lo dispuesto en la resolución número 1941 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 041-2014 de las 13:30 horas del 08 de abril del 2014, salvo en cuanto al rige que se fija a partir del 01 de enero del 2014. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-AC-AP-2833-2014 de las 12:11 horas del 04 de agosto del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma lo dispuesto en la resolución 1941 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 041-2014 de las 13:30 horas del 08 de abril del 2014, salvo en cuanto al rige que se fija a partir del 01 de enero del 2014. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,
fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

MVA